

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN

EN EL MUNICIPIO DE AMACUECA, JALISCO

MTRA. LUZ ELVIRA DURÁN VALENZUELA, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco; en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber que se aprobó por unanimidad de votos el Reglamento de Construcción en el Municipio de Amacueca, Jalisco.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.- El presente reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere a los Ayuntamientos el artículo 115, fracción II de la Constitución Política del Estado y los Artículos 40 y 41 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.-Toda excavación, construcción, demolición, remodelación, ampliación, u ornato de cualquier género que se ejecute en propiedad pública del dominio privado, así como todo acto de ocupación de la vía pública dentro del Municipio de Amacueca, debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco el autorizar actividades que se refieren al artículo anterior, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por conducto de la Dirección de Obas Publicas.

ARTICULO 4.- Las disposiciones de este reglamento, también se aplicarán a zonas de asentamientos humanos irregulares, quedando condicionadas las licencias de construcción a que se ajusten los esquemas de ordenamiento y de regularización correspondiente a cada zona.

ARTICULO 5.- En todo lo previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el derecho común con las normas de derecho administrativo en general, el Reglamento interior del Ayuntamiento, la jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales de derecho.

CAPITULO II

FACULTADES DE LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 6.- la dirección de Obras Públicas para los fines a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento, tiene las siguientes facultades.

- a) La elaboración y aplicación del Plan Municipal del Desarrollo Urbano, que de acuerdo con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca los usos y destinos del suelo.
- b) Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos, colonias y zonas urbanas con las características que en particular considere necesarias, por lo tanto será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la Ley de ingresos del Municipio.
- c) Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles servicios públicos y equipamientos en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
- d) Conceder, negar o revocar, de acuerdo con este Reglamento las licencias y permisos para todo género de actividades contempladas en el Artículo Segundo.
- e) Inspeccionar todas las actividades contempladas en el Artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este Reglamento.
- f) Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera
- g) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.
- h) Dictaminar en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causan molestias para evitar peligro o perturbación y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.
- i) Ejecutar por cuenta de los propietarios las acciones ordenadas en cumplimiento de este Reglamento y que no fueran realizadas en el plazo finado por la Dirección de Obras Públicas.
- j) Proponer a la Oficina de Calificación integrada por jueces calificadores, las sanciones que correspondan, para su calificación.
- k) Llevar un registro clasificado de peritos generales, peritos especializados y compañías constructoras, así como registro provisional para la ejecución de obras federales, estatales y municipales.
- l) Evitar el asentamiento ilegal en zonas ejidales, reordenar las existentes, aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para su integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de estos realizando demoliciones que se requieran en aquellas construcciones que no cumplan con el objetivo social a que se vocaciones por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPITULO III

DE LOS PERITOS RESPONSABLES DE OBRASPUBLICAS

ARTICULO 7. Se denominan peritos a los ingenieros o arquitectos registrados en la Dirección de Obras Públicas, con este carácter y a quienes el ayuntamiento concede la facultad en exclusiva de avalar, con registro indispensable para el otorgamiento, las solicitudes de excavaciones o remodelaciones imponiéndoles por otra parte la obligación de acabar este Reglamento en la ejecución de los trabajos para lo que se haya otorgado la licencia con su intervención.

ARTICULO 8. Salvo los casos expresamente exceptuados por este Reglamento, la dirección cuando no se cuente con el aval a que se refiere el artículo anterior, no autorizará la licencia para la ejecución de obras. Por lo tanto, la Dirección apoyará a los Colegios de Profesionistas del Estado, otorgará el registro solo a aquellos profesionistas relacionados con la materia que cumplan con los requisitos establecidos.

ARTICULO 9. Las licencias para obras con problemas técnicos, particularmente, solo se concederán cuando sean avalados por peritos especializados. El registro del perito es permanente y su vigencia dependerá de la oportunidad con que se cubran los derechos respectivos.

ARTICULO 10. Todo perito con registro vigente, contará con una credencial expedida por la Dirección, que lo acredite como tal y deberá presentarla para todos los trámites de licencias que realice ante la misma Dirección.

ARTICULO 11. La vigencia de la credencial a que se hace mención no podrá ser mayor de un año y la renovación de la misma será de dos meses siguiente a la fecha de su vencimiento previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley de ingresos de este Reglamento.

ARTICULO 12. Los peritos reglamentados por este Ordenamiento se clasifican en dos grupos Peritos Generales y peritos especializados. Los primeros son los que se pueden solicitar para toda clase de obra, debiendo auxiliarse cuando el caso los requiere y a juicio de la dirección de un perito especializado. Los segundos son aquellos que pueden solicitar licencias para obras a parte de ellas que perteneciendo a una especialidad de la ingeniería de la arquitectura o del urbanismo presenten problemas particulares.

ARTICULO 13. La dirección llevará un registro de peritos generales y especializados que hayan cumplido los requisitos correspondientes, a quienes por lo tanto se les haya otorgado la inscripción, publicando la lista de los peritos generales y especializados en los tableros de sus propias oficinas.

ARTICULO 14. La dirección llevará un registro de los peritos generales y especializados que hayan cumplido los requisitos correspondientes a quienes por

lo tanto se les haya otorgado la inscripción, publicando la lista de los peritos generales y especializados en los tableros de sus propias oficinas.

ARTICULO 15. El perito será responsable de la obra desde su inicio hasta su culminación, incluyendo el aviso de terminación ante la dirección.

ARTICULO 16. Es obligatorio que el perito mantenga al corriente la bitácora de obra no excediendo la visita en un término mayor a ocho días, debiendo añorar el proceso específico de la construcción incidentes y la eventualidad, cuando se haya producido algún cambio de proyecto o sistema autorizado, instrucciones del perito, así como las observaciones de los inspectores de la Dirección.

Es también obligatorio colocar en lugar visible de la obra, la pancarta que contenga los datos con su nombre, número de registro, número de licencia de obra, ubicación con el número oficial otorgado a la institución que se le otorga el título

ARTICULO 17. El perito que dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento se hará acreedor a las sanciones consientes en suspensión, temporal, cancelación del registro o de carácter económico en los términos de la Ley de Ingresos municipal.

ARTICULO 18. El cambio de perito de obras se podrá solicitar en cualquier etapa de la construcción, corresponde a la dirección autorizarlo, asumiendo el nuevo perito las responsabilidades derivadas de las obras.

ARTICULO 19. A ningún perito se le concederán licencias de construcción por mayor cantidad de lo que su capacidad y organización plenamente demostrada le permita controlar y supervisar la obra juicio de la dirección.

TITULO II

CAPITULO I

ARTICULO 20. Las infracciones a las normas del Presente Reglamento, serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO 21. Es obligación de todo particular que pretenda realizar cualesquiera de las acciones que se mencionan en el Artículo 2, recabar ante la dirección, la factibilidad previa a la licencia de construcción, donde se señalaran las consideraciones y características debiendo además si la Dirección lo estima necesario, al tomar en cuenta el género de las obras a realizar, anexar los dictámenes y condiciones que se soliciten de los organismos municipales, estatales y federales involucrados al respecto.

ARTICULO 22. Las licencias de construcción tendrán carácter definitivo, cuando se hayan cumplimentado los requisitos señalados en el artículo 24, pudiéndose otorgar licencias condicionadas, siempre y cuando los documentos complementarios no sean técnicamente indispensables, pero nunca cuando falte el dictamen del Sistema Intermunicipal de agua potable y alcantarillado si se requiere.

ARTICULO 23. Son requisitos para el otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento y asignación de número oficial a juicio de la Dirección de Obras Publicas:

- a) Solicitud de licencia con datos completos suscrita por el propietario o representante legal
- b) Anexar documentación que acredite la propiedad del terreno y copia de los pagos del impuesto predial y de los servicios de agua en su caso.
- c) Factibilidad otorgada por la Dirección de Obras Publicas
- d) Planos para el permiso que contengan como mínimo
 - Planta (s) arquitectónica (s)
 - De conjunto
 - De cimentación
 - De drenaje
 - De estructuras
 - Corte y alzados
 - Localización con medidas de terreno y referencia a esquinas
 - Especificaciones generales
 - Cotas parciales y totales
 - Recuadro informativo con datos completos
- e) Bitácora para control de obra
- f) Aprobación del Departamento de Salud Pública del Estado
- g) Plano de instalación de gas autorizado por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial
- h) Los que señala la factibilidad
- i) Pago de derechos del Ayuntamiento

ARTICULO 24. La ejecución de las obras se ajustará a las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento para mantener seguridad, estabilidad, calidad y buen aspecto. Cualquier cambio y principalmente de tipo estructural, deberá darse aviso a la Dirección, en un plazo máximo de quince días, la que determinará si es o no procedente.

ARTICULO 25. Es obligatoria la obtención de esta licencia de habitabilidad para todas las construcciones, exceptuando aquellas realizadas por autoconstrucción y las autorizadas vía habitación popular.

Esta licencia constituye por sí misma, para el propietario el aviso de terminación de obra para el perito la liberación con carácter administrativo de la responsabilidad contraída por el propietario, quedando vigente la responsabilidad por la seguridad estructural de la obra, por un periodo no mayor a tres años.

ARTICULO 26. La Dirección ejercerá control sobre peritos, cuando la construcción está terminada y no se haya tramitado habitabilidad para los mínimos, pudiendo llegar el caso de negar la concesión de nuevos permisos hasta que se logre el trámite de las habitabilidades pendientes. Se entiende por obra terminada aquella que es suficiente en sus instalaciones o por lo menos cumpla con los requisitos mínimos del cajón de crédito correspondiente otorgado para su construcción.

ARTICULO 27. Se otorgará un plazo de quince días como máximo para el trámite de habitabilidad, contados a partir de la terminación de la obra, siempre que haya concluido la vigencia del plazo para construcción señalado al otorgarse la licencia respectiva. Terminado este periodo deberán cubrirse derechos por cada bimestre vencido o fracción de acuerdo a lo que se señala la Ley de Ingresos en vigor

ARTICULO 28. EL cumplimiento al presente Reglamento será verificado por el cuerpo de inspección mediante visitas periódicas, asentando las observaciones pertinentes al desarrollo de la obra en la bitácora de control de la misma.

ARTICULO 29. Los inspectores previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en la construcción, con sujeción a las normas establecidas en el capítulo respectivo, siendo estrictamente necesario un específico, acuerdo escrito emitido por la Dirección debidamente fundado y motivado para realizar inspecciones en edificios habitados.

ARTICULO 30. Los inspectores levantan las actas de infracciones correspondientes por violación al Reglamento, las que servirán para aplicar la sanción que, de acuerdo a la Ley de Ingresos en vigor, se contemple para cada uno de los conceptos, sin perjuicios de que se cumplimente las obligaciones, motivo de la infracción.

ARTICULO 31. Podrán otorgarse permisos sin licencia, cuando se trate de ampliaciones que no excedan a 20.00 M2. O modificaciones menores que se refieran al mejoramiento de la vivienda mediante la expedición de orden de pago que cubra los derechos correspondientes.

ARTICULO 32. Para ampliaciones entre 20.01 y 40.00 m2. Se requiere solicitud firmada por un perito responsable y cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33. No se requerirá licencia para efectuar las siguientes obras:

Resanes y enjarres interiores.

- a) Reposición y reparación de pisos que no afecten a la estructura (siempre y cuando no se encuentre dentro del centro histórico de la cabecera municipal, checar reglamento de imagen urbana).
- b) Pintura y revestimientos interiores (siempre y cuando no se encuentre dentro del centro histórico de la cabecera municipal, checar reglamento de imagen urbana)
- c) Reparación de albañales y registros interiores
- d) Reparación de tuberías de agua

Limpieza, enjarres, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario. Sujetarse al reglamento de imagen urbana de Amacueca para la conservación del Centro Histórico.

Impermeabilización y corrección humedades o efectos salitrosos en interiores

Impermeabilización y reparación de azoteas integralmente sin que afecten elementos estructurales. Acciones emergentes para prevención de accidentes con reserva de comunicar a la Dirección dentro de un plazo menor de setenta y dos horas, a partir de la indicación de las obras.

- e) Construcciones de carácter provisional para uso de oficina de obra, bodegas o vigilancia en el predio donde se edifique la obra y los servicios sanitarios provisionales correspondientes. Elevación de pretilas en azoteas que den seguridad al usuario del inmueble hasta .80 m. Aquellas acciones permisibles y cuando a juicio de la Dirección, no afecten los intereses del municipio. Aquellas acciones permisibles y cuando a juicio de la dirección, no se afecten los intereses del municipio.

ARTICULO 34. No se concederán nuevas licencias para obras a peritos que hayan incurrido en infracciones al presente Reglamento, hasta en tanto no las regularicen.

ARTICULO 35. Podrá ordenarse la suspensión, clausura o demolición de una obra con sujeción a lo que al efecto establece el Artículo 212 de este Reglamento.

ARTICULO 36. En el caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares, deberán darse aviso a la dirección en plazo no mayor de 15 de días para asentarlos en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, esta tendrá una vigencia máxima de noventa días y únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario, una vez expirando el mismo se agravará conforme lo disponga la Ley de Ingresos.

ARTICULO 37. Una vez concluido el plazo otorgado en la licencia definitiva, si no se terminaran las obras autorizadas, podrán otorgarse prorrogas bimestrales, cuyos derechos se cubrirán de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 38. Para obtener la licencia de habitabilidad será imprescindible que lo ejecutado corresponda integralmente a lo autorizado. La verificación de lo anterior se llevará a cabo mediante dictamen parcial, que certifique las condiciones de seguridad para los moradores, así como las garantías de que las obras no ofrezcan molestias futuras a los vecinos, ni afectación de ninguna vía pública.

ARTICULO 39. Tanto los propietarios como los peritos de la obra serán solidarios ante la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 40. Las licencias que amparen la habitación popular quedando exentas de los trámites que la Dirección estime necesarios, siendo indispensable la documentación que abale la propiedad y en su caso la posesión del terreno.

Quedan incluidas aquellas que correspondan a zonas urbanas o rurales, clasificadas en la zonificación respectiva y en todos los casos las que se realicen por autoconstrucción, mismas que recibirán la asesoría gratuita de la dirección, para la elaboración del proyecto y ejecución de la obra. Los plazos para la ejecución de este tipo de obras quedaran abiertos.

ARTICULO 41. Las licencias no contempladas en este Reglamento, incluyendo los pagos por derechos correspondientes, quedaran sujetos a permisos especiales o extraordinarios, los que se determinaran en base a un análisis razonado y por analogía de circunstancias, pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del Municipio.

ARTICULO 42. Para las obras cuya construcción este suspendida, será obligatorio y bajo responsabilidad compartida entre peritos y propietarios, aislar de la vía publica dicha obra utilizando barda provisional o cubriendo vanos y protegiendo las áreas que constituyan peligro a la comunidad.

ARTICULO 43. Cuando por necesidades de la obra requiera de utilizar la vía publica, deberá recabarse la licencia correspondiente para este fin.

ARTICULO 44. La dirección vigilara y verificara el cumplimiento del presente Reglamento a través del personal de inspección

ARTICULO 45. Mediante la inspección rutinaria el Departamento de Inspección ejercerá la acción propia de su función en todas las obras en proceso de conformidad en los artículos correspondientes de este Reglamento.

ARTICULO 46. El personal que se comisione a este efecto, deberá estar provisto de credencial que lo identifique en su carácter oficial y de orden escrita de la Dirección en la que se precise al objetivo de la visita.

ARTICULO 47. Los propietarios o sus representantes, los encargados., los peritos y los auxiliares de estos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tiene la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trate a los inspectores de la dirección.

ARTICULO 48. Al término de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, los artículos del Reglamento que resulten violados y observando sobre el particular lo que dispone el Reglamento interior del Ayuntamiento, debiendo así mismo asentar en el acto en la bitácora de obra, las consideraciones o recomendaciones a que haya lugar.

TITULO TERCERO CAPITULO I DE LA VIALIDAD

ARTICULO 49. Vía publica en todo espacio de uso común que, por disposición de la autoridad administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y soleamiento de los edificios que la limiten o para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía publica.

ARTICULO 50. Las vías públicas mientras no se desafecten del uso público a que están destinados, por la resolución de las autoridades, municipales aprobada esta por el H. Congreso del Estado, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetas a ningún gravamen a menos que por interés Público lo promueva la autoridad municipal competente. Corresponde a las autoridades municipales la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación aireación, accesos y otros semejantes que se refieren al uso y destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 51. Todo terreno que los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales, estatales, aparezca como vía publica y destinado a un servicio común,

se presumirá por eso solo hecho de propiedad municipal como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 52. Corresponde a la dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTICULO 53. Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que al objeto fijen el Reglamento Estatal de Zonificación y las resoluciones del Ayuntamiento de Amacueca en cada caso.

Con vista de los diversos tipos de fraccionamientos o áreas de las que resuelve la anchura de una vía pública, el proyecto definitivo oficial relativo se aclara las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas o vehículos sin que en ningún caso la anchura del arroyo para tránsito de vehículos puede ser inferior a nueve metros, la pendiente transversal bombeo menor del 1% y la pendiente longitudinal menor del 0.5 % ni mayor del 6 %

ARTICULO 54. Los tipos de vialidad para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se definen en:

REGIONALES. Aquellas de sección variable destinadas a integrar los ingresos carreteros con posibilidad de contener el tráfico pesado.

INTERURBANAS. Con sección mínima recomendable de 30 mts. parámetro a parámetro, con transito semiárido y mixto, con infraestructura mayor.

COLECTORAS. Con sección mínima de 19 metros de parámetro a parámetro con tránsito vehicular ligero, semientero y previo cruces y circulación peatonal constante con infraestructura intermedia.

LOCALES. Son las destinadas principalmente a dar acceso a los lotes del fraccionamiento. El ancho de estas calles mediando de alineamiento a alineamiento de las propiedades, no deberá ser menor de 10 mts. en los fraccionamientos habitacionales urbanos de primera y de tipo medio y de trece metros en los habitacionales urbanos y de tipo campestres. Las banquetas tendrán en el primero un ancho mínimo de un metro 50 cms. Y en el segundo un mínimo de 2.00 mts. cuando por razones justificadas por el proyecto urbanístico, existan calles locales cerradas, estas deberán rematar en un retorno cuyo diámetro sea como mínimo dos veces el ancho del arroyo, más el ancho de las banquetas correspondientes.

Ninguna calle cerrada podrá tener una longitud mayor de 80 mts. medidos desde su intersección, con una calle que no sea cerrada y será obligatorio usar en la nomenclatura cerrada o retorno.

Solo se permitirá una longitud mayor cuando las condiciones topográficas lo justifiquen, este tipo de calles no se permitirá en los fraccionamientos industriales, en los que las calles no podrán tener un ancho menor de alineamiento a alineamiento de las propiedades de 18 metros.

ANDADORES. Con secciones de ocho metros para uso peatonal preferente con posible ingreso vehicular de los vecinos directos, con infraestructura doméstica.

ARTICULO 55. Los particulares que sin previo permiso de la Direccion ocupen en contravención a los reglamentos municipales, la vía publica con escombro o materiales tapiales, andamios, anuncios, aparatos o de cualquier forma o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados sin perjuicio de las sanciones administrativas o penalidades a que se hagan acreedores a retirar obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y en los plazos que al efecto le sean señalados por la Direccion.

En el caso de que vencido el plazo que se les haya fijado no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Direccion procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasara relación de los gastos que lo haya importado a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, con relación de nombre y al domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Direccion. Así mismo queda prohibido usar la vía publica para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito o que puedan producir molestias a los vecinos.

ARTICULO 56. Es obligación de quien ejecuta obras al exterior (demoliciones, excavaciones, construcciones, reparaciones, pintura, colocación de anuncios, etc.) colocar dispositivos de protección o tapiales, sobre la vía publica previa autorización de la dirección de Obras Públicas, la cual al otorgarla fijara el plazo a que la misiva quede sujeta conforme a la importancia de la obra y a la intensidad del tránsito.

ARTICULO 57. Los andadores que contengan instalaciones o cualquier tipo de servicio que involucren a más de una vivienda deben considerarse como vía publica, mantener la sección mínima señalada, con longitud máxima de sesenta metros a partir del vial que le de acceso con las características de diseño que la Direccion

apruebe tomando en cuenta el posible servicio que garantice el control de cualquier tipo de emergencia.

Se excluye de lo anterior las áreas de tránsito integradas en régimen de condominio, mismas que se podrán modificar sus características de acuerdo al Reglamento de reservas de uso probado por la Dirección y para cada caso.

ARTICULO 58. Queda prohibido el uso de la vía pública para cualquier tipo de instalación de carácter particular, siendo preciso aclarar que serán permitidas dentro de las zonas industriales con autorización excepcional.

ARTICULO 59. La tipificación correspondiente a las viales existentes en el Municipio de Amacueca, serán determine para modificar o definir los usos del suelo que se pretendan próximos a estos y deberá observarse en forma general el siguiente capítulo y particularmente en los anexos relativos

CAPITULO II

ZONIFICACION Y USOS

ARTICULO 60. Las zonas del Municipio de Amacueca quedaran integradas por el concepto de barrios, colonias, fraccionamientos, agencias municipales, delegaciones y demás urbanizaciones sujetas a la estructuración urbana del plan municipal. Las zonas habitacionales se clasifican como se especifica el Reglamento Estatal de Zonificación.

ARTICULO 61. Es la facultad del Ayuntamiento Municipal, regular los nombres que se impondrán a las calles, calzadas, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, plazas, unidades asistenciales, conjuntos habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que sobre el particular lo amerite.

ARTICULO 62. Una vez que haya sido recibida por el Ayuntamiento la solicitud referida, se turnara a las comisiones respectivas para su estudio, análisis y dictamen procediéndose como lo dispone el Reglamento Interior.

ARTICULO 63. No imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus conyugues o parientes hasta en segundo grado durante el periodo de su gestión.

ARTICULO 64. La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos, municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 65. Solo se podrá imponer el nombre de personas a calles y lugares públicos de quienes hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 66. Los nombres a lugares públicos señalados en el artículo 69 de este Reglamento solo podrán ser mexicanos en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 67. Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este Reglamento a quienes hayan hecho beneficio a la comunidad internacional.

ARTICULO 68. En las placas públicas que se fijan con motivo de la inauguración de las obras públicas, que realice la administración municipal, cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente o vicepresidente municipal, regidores y demás servidores públicos durante el periodo de su encargo, ni el de su conyugue o pariente hasta en segundo grado.

ARTICULO 69. En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el artículo 76 del presente Reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el Gobierno Municipal con el esfuerzo del pueblo y se integraran para su beneficio.

ARTICULO 70. En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurará hacer referencia a los valores nacionales a nombre de personas ameritadas a quienes la nación, el Estado o el Municipio deba exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular tradiciones y el culto a los símbolos, en los términos y condiciones señaladas en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL ALINEAMIENTO

ARTICULO 71. Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida por establecerse a futuro, en este último caso señala en proyectos aprobados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 72. Toda edificación efectuada con invasión de alineamiento oficial o bien a las limitaciones establecidas y conocidas como servidumbres, deberán ser demolida a costo del propietario del inmueble invasor de un plazo que al efecto señale la Dirección de Obras Públicas.

En caso de que llegado este plazo se hiciere tal demolición y liberación de espacios, la dirección de Obras Públicas, efectuara la misiva y pasara la relación de su costo a la Hacienda Pública Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que este haya originado sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor, quien cometa la violación son responsables por transgresión a este artículo y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y en el caso de que sean varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

ARTICULO 73. No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones de nuevas construcciones en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación, por lo que a servidumbre se refiere.

ARTÍCULO 74. Se declara utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en esquinas en el caso de que la anchura de las calles que formen dicha esquina sea menor de 18 metros la dimensión de estos ochavos será fijada en cada caso particular al otorgarse los lineamiento respectivos por la Dirección de Obras Públicas, debiendo las mismas ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruzamiento de dos o más arterias y pudiéndose substituir la línea recta de un ochavo por la curva circular o compuesta, siempre que la curva circular o compuesta

ARTICULO 75. Queda prohibido la expedición de permisos de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de alineamiento oficial en el cual se fijaran invariablemente las restricciones sobre las edificaciones deban imponerse, atendiendo a las características de cada predio y las limitaciones comúnmente llamadas servidumbres que para frentes y laterales sea el caso establecer, para que no se construya sobre dichos espacios.

ARTICULO 76. La Dirección de Obras Publicas negara la expedición de constancias de alineamientos y número oficiales a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas solo de hecho si no se ajustan a la planificación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTICULO 77. La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, sobre la planificación urbana del Municipio.

ARTICULO 78. El bardeo perimetral como de limitación del predio respetara las servidumbres señaladas con frente a la vía pública.

ARTICULO 79. Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados, además de mantenerlos saneados, aislarlos de la vía pública por medio de una cercana o barda.

En caso de no acatar esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo por su cuenta y aplicar lo previsto por el artículo 72 de este ordenamiento, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de la autoridad. En las zonas donde obligan las servidumbres las cercas tendrán carácter de provisional, pudiéndose instalar de alambre o de cualquier otro material que no sea fácilmente deteriorable, nunca de difícil remoción o que ponga en peligro la seguridad de las personas. Y sus bienes por lo que queda prohibido cercar con cartón, alambre de púas y otros materiales semejantes. Su altura no será menor de dos metros ni mayor de dos metros y medio.

ARTICULO 80. Las cercas se constituirán siguiendo el lineamiento fijado por la Dirección y cuando no se ajusten al mismo, dicha Dirección notificará al interesado, concediéndole un plazo no menor a quince días ni mayor de cuarenta y cinco días para alinear su cerca y si no lo hiciere dentro de ese plazo se observará la parte aplicable del artículo anterior.

Cuando la cerca tenga carácter definitivo, esta se desplantará necesariamente, respetando la servidumbre indicada en el alineamiento oficial. La dirección excepcionalmente y dadas las restricciones por zonas de acuerdo a la categoría de calle o avenidas, fijara las condiciones de presentación arquitectónica y empleo de materiales de optimo genero para el mejor aspecto en cercas, bardas o muros definitivos que den frente a dichas vialidades.

CAPITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

ARTICULO 81. Servidumbres son aquellas áreas limitadas en su caso por las normas y disposiciones.

ARTICULO 82. Es de carácter obligatorio el cumplimiento de los señalamientos y ordenanzas para establecer las servidumbres, dicte la dirección sin menoscabo de tipo de propiedad, el incumplimiento de lo anterior faculta a la Dirección a dictaminar y ejecutar las demoliciones bajo el fundamento referido en el artículo, quedando exentas de servidumbre de las de tipo popular, cuyos lotes tengan profundidad menor de quince metros lineales.

ARTICULO 83. Las servidumbres serán frontales, laterales o perimetrales, dependiendo de sus características de tipificación de zonas establecidas en el plan municipal y en concordancia con el coeficiente de edificación.

ARTICULO 84. El área de la servidumbre en planta que de frente a la vía pública, deberá conservar mínimo el 30 % para uso exclusivo del jardín.

El área de la servidumbre en planta que de frente a la vía pública, deberá

ARTICULO 85. Es permisible que, para aprovechar mayor área habitable, la construcción de planta que se proyecte con salientes hasta de ochenta centímetros sobre la servidumbre, siempre y cuando esté libre de apoyos no sea mayor del veinte por ciento de la superficie de esta y este separada de las colindancias a un metro cincuenta centímetros como mínimo.

Esta consideración opera también para marquesina de ingreso dispuesta sobre alineamientos, volados sobre fachadas para proteger escurrimientos pluviales o cubrir parcialmente cocheras.

ARTICULO 86. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por marquesina la techumbre que corona el ingreso de la propiedad.

Las dimensiones máximas quedaran contenidas en una anchura de un metro de longitud proporcionada sin rebasar el veinte por ciento del total del área permisible de ocupación, misma que contendrán los apoyos que en ningún caso invadirán la vía pública ni excedan en su base de 0.25 mts. Cuadrados.

ARTICULO 87. Los muros laterales que limitan servidumbre tendrán una altura de dos metros veinticinco centímetros en todos los lotes y cuando se justifique a juicio de la Dirección podrán ser mayor previo pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 88. Por ningún motivo habrá de permitirse la apertura de vanos en muros colindantes a predios.

ARTICULO 89. En los frentes sobre alineamiento de diez menos metros se permite la construcción de muros hasta de dos metros, veinticinco centímetros de altura, quedando siempre en cualquier forma como mínimo el treinta por ciento con reja metálica o cualquier material que permita la visibilidad hacia el área o jardín exigida en la servidumbre. En los lotes de frente mayor se exige un 50 %.

ARTICULO 90. En ningún caso se permitirá que las servidumbres se usen como estacionamiento, en más del cincuenta por ciento de la superficie. El resto deberá estar jardineado.

ARTICULO 91. En cualquier construcción que rebase nueve metros de altura deberá respetar las servidumbres colindantes mínimas de dos metros cincuenta centímetros. Este ordenamiento no será aplicable en el caso de que las construcciones contiguas estén establecidas al paño y tengan altura similar.

ARTICULO 92. Cuando se trate de terrenos entre solados, se exigirán muros de contención con el criterio técnico establecido por la Dirección, permitiendo en estos casos la construcción de rampas o escaleras que permitían el acceso.

La construcción de voladizos salientes o excedentes de marquesinas, prohibidos en este reglamento, serán considerados para todos los efectos como invasión de servidumbre incluyendo la vía pública y se procederá en los términos del artículo 82.

Personas cuando el local no exceda de seiscientas plazas. Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementará en un metro por cada siendo sesenta y cinco personas.

CAPITULO VII CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO

ARTICULO 93. La dirección con sujeción a lo dispuesto por el Plan de Desarrollo y demás disposiciones o convenios relativos y en los casos que se consideren de utilidad pública, señalarán las áreas de los predios que deban dejarse libres de construcción, las culés se entenderán servidumbres en beneficio del sistema ecológico del Municipio de Amacueca, fijando al efecto de las limitantes de la construcción.

ARTICULO 94. Cuando el Proyecto de una fachada ofrezca incompatibilidad con la fisonomía propia de la zona será obligatorio modificar el proyecto acatando los lineamientos que se les señalen (Plan Parcial de Desarrollo Urbano, para la conservación del Centro Histórico).

ARTICULO 95. La Dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en las intersecciones de calles o avenidas por vialidad que requieran.

ARTICULO 96. En avenidas colectoras o de mayor sección, la altura máxima permisible se limitará con la hipotenusa del ángulo de 45 cuarenta y cinco grados a partir del eje de la calle.

ARTICULO 97. Las edificaciones que pretendan alturas mayores a las consideradas anteriormente sobre todo las destinadas a uso no habitacional como hospitales, comercios, oficinas, hotelería y similares, se normaran específicamente por la Dirección, evitando alteraciones a sistemas urbanos consolidados.

ARTICULO 98. En los casos de construcciones que estén fuera del uso habitacional unifamiliar, será requisito indispensable para el otorgamiento de los permisos que se adjunten a la solicitud de los estudios que tomando en cuenta el uso y requerimiento de la edificación expidan las dependencias competentes y avalen lo siguiente:

- a. Que los sistemas de abasto y desecho sean suficientes
- b. Cuando juzgue necesario la Dirección solicitara apoyo a la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.
- c. Que se observen todas las normas correspondientes de los reglamentos específicos
- d. Que se observen todas las normas correspondientes de los reglamentos específicos.
- e. En los casos previstos para uso mixto según los esquemas que complementa el presente Reglamento, las licencias se condicionan para su autorización a la compatibilidad con los dominantes en la zona donde se pretenda la construcción.

ARTICULO 99. Se tomarán en cuenta para todo tipo de construcciones, los reglamentos específicos sobre el control de la edificación para preservar conjuntos con valor histórico arquitectónico o con características propias como los relativos al mejoramiento visual en caso ambiental y en caso necesario, la Dirección dictaminara el mismo.

ARTICULO 100. Las construcciones que se destinen a uso comercial hospitalario gubernamental, cultural, recreativo de espectáculo y en general

**TITULO IV
CAPITULO I
NORMAS BASICAS DE DISEÑO**

ARTICULO 101. Toda edificación comprendida en el artículo 2º del presente Reglamento queda sujeta a las características mínimas de habitabilidad que para cada género en particular se dictan.

Para todo tipo de construcciones al ubicarse en el terreno se tomarán en cuenta los patios vecinos para hacer que coincidan estos y lograr mayor aireación e iluminación.

ARTICULO 102. Cualquier edificio que pretenda construir más de tres niveles o nueve metros de altura deberá respetar una servidumbre posterior mínima de tres

metros y en casos de alturas mayores, la dimensión mínima será la correspondiente a un tercio de altura.

ARTICULO 103. Las circulaciones necesarias en los conjuntos de dos o más módulos o edificios, serán independientes las peatonales de las vehiculares, debiendo quedar estas últimas preferentemente en la periferia y donde no sea posible, deberán evitarse las intersecciones.

ARTICULO 104. Los pasillos en todo tipo de edificios no tendrán menos de un metro veinte centímetros de ancho y aumentara en un metro como mínimo, cuando exceda de cincuenta usuarios.

Cuando así lo requiera contarán con protecciones de noventa centímetros de altura como mínimo.

ARTICULO 105. Todas las viviendas, oficinas, despachos o similares deberán tener pasillos o corredores que comuniquen directamente a las salidas generales.

ARTICULO 106. Las circulaciones verticales, deberán regirse por las siguientes normas. Las escaleras que sirvan a viviendas unifamiliares, tendrán una anchura mínima de un metro y las que integran a más de una vivienda, tendrán un metro veinte centímetros mínimos de anchura y nunca servirán de estas más de diez viviendas a mil metros cuadrados de construcción por cada nivel. En caso de comercios, oficinas y todos lo que provoquen aglomeraciones, las escaleras, deberán tener huellas mínimas de 28 cms. Y peraltes no mayores de dieciocho centímetros y en todo caso tendrán protecciones por pasamanos. Para los edificios de más de cuatro niveles, además de lo anterior se obligarán a instalar elevadores con capacidad necesaria. En caso de utilizar rampas para servicio o de uso público, nunca tendrán una pendiente máxima de quince por ciento y su anchura tomara en cuenta el uso a la que se destine.

ARTICULO 107. Los accesos a un edificio deberán tener un metro veinte centímetros mínimo y crecer en múltiplos de sesenta centímetros y siempre en proporción a las anchuras de las escaleras o pasillos a las que sirva.

ARTICULO 108. Todas las construcciones habitables, en todos los pisos deberán tener iluminación y ventilación por medio de vanos, cuya área nunca será menor de un octavo de la superficie del piso, dando directamente a los patios o a la vía pública y evitando cualquier obstrucción.

ARTICULO 109. Los patios que sirvan a la pieza habitable, dormitorios, salas, estudios, comedores, oficinas, despachos o similares tendrán las siguientes dimensiones mínimas con relación a las alturas de los muros de que los limiten.

ALTURA HASTA DIMENSION MINIMA DE PATIO

2.50 mts x 2.5 mts

ARTICULO 110. Tratándose de los patios que sirvan a espacios no habitables, estas dimensiones serán las siguientes:

ALTURA HASTA DIMENSION MINIMA

Cuatro cuartos dos metros

Ocho metros dos metros cincuenta centímetros

Doce metros tres metros

ARTICULO 111. Todos los espacios habitables y no habitables, exceptuándose los que se destinen a dormitorios, salas, estudios, alcobas y comedores que no cumplan con los requerimientos mínimos de iluminación y ventilación, deberán contar invariablemente con sistemas adecuados de extracción, aire acondicionado e iluminación artificial suficiente. Tratándose de casa habitación las puertas de comunicación tendrán un ancho mínimo de ochenta centímetros y las de ingreso, mayores de noventa centímetros, su altura no menor de dos metros diez centímetros.

ARTICULO 112. Se exigirá la construcción de pozos de absorción para captación de aguas pluviales, uno por cada doscientos cincuenta metros cuadrados de terrenos, incluyendo los pavimentos impermeables, con medidas mínimas de un metro veinte centímetros. En casos especiales se requerirá un estudio hidrológico. Las aguas pluviales se canalizarán a fosas de almacenamiento para usos auxiliares cuidando que por ningún motivo se mezcle con las aguas residuales, previendo canales de rebosamiento que conducirán los excedentes a las líneas de drenaje

ARTICULO 113. En los casos donde no exista drenaje se permitirá la construcción condicionada al uso de fosas sépticas, siempre y cuando la zona en cuestión no tenga densidad mayor a cien habitantes por hectárea. Cuando se trate de conjuntos y rebase la densidad antes señalada se obliga la construcción de plantas de tratamiento, ubicadas estratégicamente para el riego de las zonas verdes.

ARTICULO 114. Las dimensiones para calcular la capacidad de aljibes estarán determinadas por la utilización de trecientos litros por habitante y como mínimo, más una reserva del cien por ciento en aquellas zonas donde se considere que la red

sea suficiente y para prevenir escasez la reserva se calculara hasta de un doscientos por ciento.

ARTICULO 115. La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se utilizarán de manera que no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 116. Las instalaciones eléctricas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

ARTICULO 117. Es obligatorio en los edificios destinados a habitación el dejar determinadas superficies libres a patios, destinados a proporcionar luz y ventilación a partir del nivel en que se desplantan los patios, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

ARTICULO 118. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones más no el que se le requiere fijar discrecionalmente.

ARTICULO 119. Solo se utilizará la construcción de viviendas que tenga como mínimo una pieza habitable con sus servicios completos de cocina que tenga una proporción mínima equivalente a cinco metros cuadrados y ancho de un metro cincuenta centímetros mínimos.

ARTICULO 120. Todas las piezas habitables, en todos los pisos, deberán tener iluminación por medio de vanos que darán directamente a patios o la vía publica. La superficie total de ventanas libre de toda obstrucción para cada pieza, será por lo menos de un doceavo para las no habitables. Tomando en cuenta el cincuenta por ciento de esta área únicamente para ventilación.

ARTICULO 121. Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas y pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o las escaleras, en caso de requerir iluminación artificial el minino por metro cuadrado será de día watts, así como Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles incluyendo a la azotea, aun contando con elevadores.

ARTICULO 122. Toda vivienda deberá contar con mínimo un cajón de estacionamiento el cual no podrá ser menor a 2.30 mts de ancho por 5.20 mts de largo.

ARTICULO 123. Es obligatorio construir las instalaciones necesarias que resuelvan las funciones de lavar y tender de acuerdo a la densidad de habitantes por vivienda. En edificios multifamiliares el área de tendedores deberá de esta integrada en conjunto de preferencia en azoteas, destinando un espacio por cada vivienda protegidos de la vista, pudiendo emplear muro, celosía, alambrados o similares. Así mismo deberán preverse y diseñarse recipientes adecuados para desechos de tal forma que faciliten su retiro por lo tanto dentro del plano de permiso de contendrá el proyecto de las instalaciones antes señaladas para su aprobación.

ARTICULO 124. Todas las disposiciones anteriormente señaladas serán aplicables a cualquier tipo de construcción.

CAPITULO II DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

ARTICULO 125. El objeto del presente capítulo es el de establecer las especificaciones necesarias para lograr la accesibilidad universal y facilidades arquitectónicas en edificios y espacios públicos, a fin de que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial o intelectual puedan hacer uso de ellos sin limitaciones.

ARTICULO 126. El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en este reglamento, para que las personas con discapacidad cuenten con libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

ARTICULO 127. En la construcción, remodelación o cualquier cambio que implique la modificación de la estructura arquitectónica de los bienes inmuebles propiedad municipal, así como cualquier lugar que tenga acceso al público que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de este reglamento, deberá tomar en cuenta los lineamientos establecidos en el mismo.

ARTICULO 128. Para efectos del presente reglamento, se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impidan a personas con discapacidad su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores o interiores, o el uso de los servicios comunitarios.

ARTICULO 129. Los Proyectos, construcción o remodelación de edificios públicos, y aquellos que presten servicios hospitalarios, deberán tener dispositivos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados y por tanto cumplirá con las disposiciones señalada, las cuales serán aplicables a entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, elevadores, pasillos, sanitarios, vestidores y estacionamientos.

I. Para indicar la proximidad de rampas, escaleras y otros cambios de nivel, el piso deberá tener textura diferente con respecto al predominante, en una distancia de 1.20 metros por el ancho del elemento.

II. Los pasamanos deberán tener las características siguientes: a) Tubulares de .3.8 centímetros de diámetro. b) Deberán tener un color contrastante con respecto al elemento delimitante vertical (muros, cancelas, alfardas, etc). c) Deberán estar colocados a 90 centímetros y un segundo pasamanos a 75 centímetros del nivel del piso. d) deberán tener una separación mínima 5 centímetros de los muros u otros elementos verticales. e) En rampas y escaleras deben de prolongarse 40 centímetros mínimo en el arranque y en la llegada.

III. Las puertas deberán tener las características siguientes: a) En todos los accesos exteriores y de intercomunicación deberá tener colores de alto contraste en relación a los de la pared. b) Ancho mínimo de 1.00 metro. c) Si están cerca de la esquina o en la esquina de una habitación, deberán abatir hacia el muro más cercano. d) Las de emergencia estarán marcadas claramente con letreros y color contrastante y deberán abrir hacia afuera. e) Las manijas y cerraduras deberán ser resistentes, de fácil manejo y estar instaladas a 90 centímetros del nivel del piso. f) Los picaportes y jaladeras deberán ser de tipo palanca.

IV. En las áreas de acceso, tránsito y estancia se pondrán señalamientos que deberán apegarse a las especificaciones siguientes: a) Los letreros y gráficos visuales deberán tener letras de 5 centímetros de alto como mínimo, en color contrastante con el fondo, y colocados a 2.10 metros sobre el nivel del piso. b) En los letreros táctiles, las letras o números tendrán las dimensiones siguientes: 2 milímetros de relieve, 2 centímetros de altura y colocarse a 1.40 metros de altura sobre la pared adyacente a la manija de la puerta. c) Las circulaciones internas en sanitarios, auditorios, comedores, regaderas y vestidores tendrán 1.50 metros de ancho como mínimo.

CAPITULO III EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

ARTICULO 130. Cuando se trate de edificios de comercios y oficinas de gran afluencia, el ancho de las escaleras será de un metro ochenta centímetros para áreas de mil metros cuadrados y de dos metros cincuenta centímetros hasta dos mil metros cuadrados, construyendo las necesarias.

Será obligatorio dotar a estos edificios con servicios sanitarios de uso público destinado a hombres y mujeres en forma independiente para cada nivel y por cada

trescientos metros cuadrados o fracción, tomando en cuenta un excusado, un mingitorio y un lavabo para hombres, dos excusados y un lavabo para mujeres.

ARTICULO 131. En estos servicios se podrá permitir iluminar y ventilar artificialmente cuando por consideraciones del proyecto no sea factible hacerlo naturalmente y sea aceptado por la dirección.

ARTICULO 132. Deberá contarse, según características y capacidad de inmueble con sistemas de seguridad tanto de protección contra incendios como de salidas de emergencia.

ARTICULO 133. Deberá contemplarse para cada cincuenta metros cuadrados de área comercial o similar, cajón de estacionamiento como mínimo o más cuando sus características, la Dirección lo considero necesario.

ARTICULO 134. Las soluciones en áreas de estacionamiento deberán prever andadores y cruces con el tránsito vehicular, tomando en cuenta dos metros como mínimo de sección y además con recubrimiento apropiado.

ARTICULO 135. Estas áreas deberán canalizar las aguas pluviales a pozos de absorción.

ARTICULO 136. Las áreas perimetrales y las dispuestas en estacionamiento, pasillos y servicios auxiliares en las zonas comerciales, deberán conservarse en perfecto estado y en lo que a iluminación se refiere, estas deben asegurar una óptima visibilidad.

ARTICULO 137. Los comercios que produzcan desechos sólidos deberán prever áreas aisladas y protegidas, utilizando contenedores en lugares estratégicamente localizados que faciliten la maniobra de recolección, de preferencia en zonas de estacionamiento.

CAPITULO IV DE LAS ESCUELAS Y HOSPITALES

ARTICULO 138. La ubicación recomendable será preferentemente en zonas de condiciones climáticas favorables, con distanciamientos a las vías del tren, a las avenidas de intenso tránsito y a usos incompatibles a estas. En lo posible deberán integrarse a zonas verdes con ingresos y caminamientos de acceso sin peligro.

ARTICULO 139. Para consideraciones generales de proyecto de escuelas deberán en principio cumplir con las disposiciones y normas establecidas por el comité Administrador de Programa Estatal de Construcción de Escuelas (C.A.P.E.C.E.)

ARTICULO 140. los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además lo siguiente:

Las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, corredores y patios se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo general de habitaciones, en lo que respecta a escaleras y servicios auxiliares se sujetarán de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaria de Salud.

ARTICULO 141. Sera necesario que estos edificios cuenten con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

ARTICULO 142. Solo se autorizará que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital, cuando se cumplan requerimientos antes señalados.

CAPITULO V DE LAS CONSTRUCCIONES PARA INDUSTRIAS

ARTICULO 143. El permiso para este género de edificaciones se otorgará tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento Estatal de Zonificación vigentes, así como la reglamentación de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo. Los servicios auxiliares y oficinas dentro de las instalaciones industriales deberán regirse por lo dispuesto para este tipo de construcciones y por las que reglamentan las edificaciones para comercio y oficinas en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI DE LAS INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS

ARTICULO 144. Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) En las salas de espectáculos cerradas se dejarán corredores centrales y laterales, siendo la dimensión mínima para los primeros de un metro ochenta centímetros y los laterales de un metro veinte centímetros, siempre y cuando no dé servicio a más de siete lugares por fila.

- b) Para la anchura de puertas, guardaran relación de un metro por cada ciento veinticinco
- c) Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de un metro ochenta centímetros y debiendo ser para cada trescientos espectadores del cupo de la sala, debiendo comunicar estas a la vía publica directamente y al mismo nivel.
Si existe desnivel entre el piso de la sala y la vía pública, este se resolverá mediante rampas cuya pendiente máxima será del quince por ciento debiendo contar con dispositivo que permita su apertura con una mínima presión desde el interior.
- d) vestíbulos. La superficie de vestíbulos estará en relación de un metro por cada cinco espectadores. La amplitud mínima de los pasillos que conduzcan a los vestíbulos deberán de ser de un metro ochenta centímetros y cuando el cupo de la sala mayor de seiscientos plazas deberá tener como mínimo dos pasillos.

ARTICULO 145. Las taquillas se ubicarán en un lugar estratégico para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones y deberá haber dos por cada seiscientos espectadores o fracción que exceda la mitad, en lugares cerrados, en lugares abiertos una taquilla por cada cinco mil espectadores o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 146. los servicios sanitarios estarán dispuestos a vestíbulos y deberán estar en la proporción de dos excusados, dos mingitorios y un lavabo por cada cien hombres y dos excusados y un lavabo por cada cincuenta mujeres. cerradas, en lugares abiertos una taquilla por cinco mil espectadores.

El proyecto para la sala observara las normas técnicas de los manuales especializados para el cálculo de isoptica, paranoptica y acústica. Así como las especificaciones.

ARTICULO 147. Todos los eventos y actividades que se congreguen de cien gentes en adelante y que se realicen en lugares abiertos o cerrados, deberán cumplir con los señalamientos de seguridad e higiene y en su caso contar con los cajones de estacionamiento que señale la dirección. Estas mismas obligaciones deben cumplir aquellas instalaciones que se improvisan para cualquier tipo de espectáculo ya sea estructura temporal, graderías, desmontables, capas o similares.

ARTICULO 148. Las construcciones dedicadas al culto religioso tendrán una capacidad estimada a razón de un metro cuadrado por persona y tres metros cúbicos para normar su altura. Los pasillos, ingresos, vestíbulos o similares, se regirán por lo dispuesto para las salas de espectáculos.

CAPITULO VII

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 149. Se denominan estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública o privada, destinado a la estancia de vehículos.

ARTICULO 150. Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida del vehículo como una anchura mínima de dos metros cincuenta centímetros.

Deberán contar además con áreas para ascenso y descenso de personas a nivel de las aceras y cada uno de los carriles de que habla el párrafo anterior.

ARTICULO 151. Las construcciones para estacionamientos deberán tener una altura libre no menor de dos metros veinte centímetros.

ARTICULO 152. Las rampas del estacionamiento tendrán una pendiente máxima de quince por ciento, una anchura mínima de circulación de dos metros cincuenta centímetros y una banqueta de protección de sesenta centímetros de anchura en las rectas y de sesenta centímetros de anchura en las curvas

Las circulaciones verticales, ya sean en rampas o montacargas, serán independientes del área de ascenso y descenso de pasaje.

ARTICULO 153. En el estacionamiento se marcarán cajones cuyas dimensiones serán de dos metros veinticinco centímetros, por cuatro metros cincuenta centímetros para autos pequeños y de dos metros cincuenta centímetros

ARTICULO 154. Las columnas y muro de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta centímetros de ancho con aristas boleadas con señalamientos.

ARTICULO 155. Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel los cajones se dispondrán en tal forma que en caso de falla del sistema de frenos el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

ARTICULO 156. Los estacionamientos deberán contar con caseta de control y con áreas de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios par hombre y mujeres que considere conveniente la dirección.

ARTICULO 157. Cuando no se construyan edificios para estacionamientos de vehículos si no solamente se utilice el terreno, este deberá invariablemente pavimentarse para drenar adecuadamente haciendo concurrir el agua pluvial hacia pozos de absorción y cuando el terreno no lo permita esta se canalizara hacia un

deposito con las mismas características de los propuestos en el articulado correspondiente a habitación, contar con entradas y salidas independientes, delimitarse las áreas de circulación con cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos los linderos a una altura mínima de dos metros veinticinco centímetros respetando las servidumbres que se señalen así como las casetas de control y servicios sanitarios, todo ello con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamiento en este capítulo.

CAPITULO VIII

DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 158. La ubicación de los cementerios será tomando en cuenta áreas de transición señaladas por la Dirección de Obras Públicas, a fin de evitar que los cementerios puedan ser absorbidos por la mancha urbana, nunca donde el manto friático sea superficial. Únicamente se utilizarán aquellos que se consideren de tipo jardín y cumplan con las normas sanitarias y disposiciones en la materia.

CAPITULO IX

DE LOS INVERNADEROS

ARTICULO 159. Se denominan invernadero a aquella estructura metálica, usada para el cultivo y/o protección de plantas, con cubierta de película plástica traslúcida o malla-sombra y que tiene por objetivo reproducir o simular las condiciones climáticas más adecuadas para el crecimiento y desarrollo de las plantas cultivadas establecidas en su interior, con cierta independencia del medio exterior y cuyas dimensiones posibilitan el trabajo de las personas en el interior. Los invernaderos pueden contar con un cerramiento total de plástico en la parte superior y malla en los laterales.

ARTICULO 160. Todo invernadero deberá contar con áreas interiores de calle para el tránsito de personas la cual no podrá ser menor a 4 m de arrollo.

ARTICULO 161. La preparación del terreno para los invernaderos deberá contar con canaletas para evitar el encharcamiento del terreno, así como contar con un plano donde generalice el destino final de las aguas pluviales, si por alguna razón este ocasiona daños a la vía pública, deberá ser reparado por el dueño, representante o encargado de dicho lugar.

ARTICULO 162. Todo invernadero deberá contar con sanitarios para hombres y mujeres que laboren en este, así como áreas de comedores, de los cuales deberán presentar planos de estos para que sean aprobados por la dirección.

ARTICULO 163. Para el permiso para la construcción o colocación de invernaderos deberá, presentar planos generales del proyecto:

- Plano topográfico.
- Plano general marcando espacios de invernaderos y calles.
- Plano de instalaciones (Hidráulica y pluvial).
- Plano de detalles constructivos.

De lo anterior deberá pagar los derechos correspondientes como lo marque la ley de ingresos municipal.

**TITULO V
CAPITULO I
NORMAS BASICAS PARA LA CONSTRUCCION**

ARTICULO 164. Previo al inicio de los trabajos de cualquier especie, el constructor o el perito están obligados a verificar las medidas y linderos del predio en donde se pretende construir.

ARTICULO 165. El desmonte debe hacerse a mano o con equipo estando estrictamente prohibido abatirse con el fuego.

ARTICULO 166. Solo se permitirá el depósito de producto excavado, desechable, escombros, desperdicio, basura y similares en los tiraderos oficiales que señale la Dirección, quedando prohibido la utilización de lotes baldíos o vía pública para tales efectos.

ARTICULO 167. Es obligatoria la instalación de letrinas en el terreno de la obra, quedando prohibido hacer uso para tal efecto de lotes baldíos.

ARTICULO 168. Solo será exigible la construcción de bardas colindantes a petición de parte legítima, a quien le cause molestias y a juicio de la Dirección, con las alturas mínimas y máximas que se señalen en este Reglamento. Es obligación de todo propietario integrar buen aspecto de las bardas o construcciones que rebasen el nivel de las colindantes existentes.

ARTICULO 169. Se consideran como estructuras constructivas de tipo simple, las que no excedan de planta baja y primer piso. Se consideran de tipo amor las que excedan a lo antes señalado, mismas que deberán avalarse por perito especializado, de los que para el caso clasifica el artículo 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 170. Las normas mínimas aceptables para proceso de construcciones, serán las que a continuación se describen, mismas que garanticen la estabilidad y seguridad de la obra. Pudiendo adicionarse todas las necesarias según la importancia de las estructuras recayendo la responsabilidad en el perito, tanto del manejo como del resultado de su aplicación.

ARTICULO 171. Al efectuarse la excavación en las colindancias de un periodo, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Los parámetros de las cimentaciones deberán estar separados un mínimo de tres centímetros, mismas que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo sellar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua produciendo humedad.

ARTICULO 172. De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se adoptarán las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos como a las construcciones. Vecinas.

ARTICULO 173. Para excavaciones en zona de alta comprensibilidad y en profundidades superiores a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademando. Se profundizará solo en las zonas que puedan ser inmediatamente. Además, y en todo caso en etapas no mayores de un metro lineal, el ademe se colocará a presión.

ARTICULO 174. Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado homogéneo que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción desde el punto de vista de asentamientos capacidad de carga.

ARTICULO 175. Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de un metro cincuenta centímetros, ni sea mayor que la profundidad del nivel freático ni el desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie

ARTICULO 176. Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático o la de desplante de los cimientos vecinos pero que no excedan de dos metros cincuenta centímetros, deberá presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomaran al excavar.

ARTICULO 177. Para una profundidad mayor de dos metros cincuenta centímetros las excavaciones se efectuarán por medio de procedimientos que logren que las construcciones y las calles vecinas, no sufran movimientos que afecten su estabilidad.

ARTICULO 178. En caso de una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesaria para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos en la vía pública.

CAPITULO II

DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y RELLENOS

ARTICULO 179. Un movimiento de tierras consiste en una serie de realizaciones, entre las que se encuentran las excavaciones, remociones de material y los vaciados, que se llevan a cabo en un terreno determinado antes de comenzar la ejecución de una obra, como puede ser el despalme de un terreno para efectos de urbanización, realización de plataformas para plantado de manzanas, colocación de bases hidráulicas, el movimiento de materiales para la construcción de bordo u olla captadora, los terraplenes, entre otros trabajos que necesiten el movimiento de material natural del terreno o el vaciado uno diferente al del sitio.

ARTICULO 180. La comprensibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

ARTICULO 171. Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto.

Se prestará especial atención a la construcción de drene, filtros y demás medidas tendiente a controlar empujes hidrostáticos.

ARTICULO 182. Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y comprensibilidad necesaria, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

ARTICULO 183. Quienes pretendan realizar un movimiento de tierras o relleno, deberán recabar la licencia respectiva que a juicio de la Dirección estará avalada por un perito, quien será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados. Además de lo anterior deberá pagar los derechos correspondientes como lo marque la ley de ingresos municipal.

CAPITULO III

DE LAS DEMOLICIONES

ARTICULO 184. La Dirección de Obras Públicas, tendrá el control para que quien efectúe una demolición, adopte precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o al a vía pública.

ARTICULO 185. Quienes pretendan realizar una demolición deberán recabar la licencia respectiva que a juicio de la Dirección estará avalada por un perito, quien será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados.

De acuerdo con la zona donde se realicen deberán ajustarse al horario que determine dicha dependencia.

ARTICULO 186. La Dirección determinara apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones o en su caso la prohibición para demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial o de identificación urbana. Es responsabilidad del propietario de las ejecutadas sin autorización dentro de un término que al no cumplirse la autoridad correspondiente podrá realizar con cargo al particular.

CAPITULO IV

DE LAS CIMENTACIONES

ARTICULO 187. Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando comentar sobre ellos cuando se demuestre que estos se han compactado al noventa y ocho por ciento mínimos y no sean desechos orgánicos.

ARTICULO 188. Sera requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción la memoria de cálculo donde necesariamente se incluya el estudio de mecánica de suelo con excepción de estructuras simples.

ARTICULO 189. El parámetro exterior de toda cimentación quedara a una distancia tal, que no se desarrolló fricción importante por el desplazamiento relativo de las construcciones vecinas.

ARTICULO 190. Cuando exista una diferencia de niveles de colindancia será obligación tomas las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente no debilite o afecte la estructura existente.

ARTICULO 191. Todo tipo de cimentación elegido por el perito responsable, así como su diseño y ejecución, deberán asegurar que los movimientos verticales ya sean totales o diferenciales que ocurran durante la construcción del edificio y la vida del mismo, no afecte la estabilidad de construcciones vecinas el buen funcionamiento de las instalaciones en la vía pública ni sus respectivas conexiones.

Para el proyecto de la cimentación de una estructura deberán tenerse en cuenta las condiciones de estabilidad, los hundimientos, agrietamientos, desplomes de las construcciones que se pretendan establecer sobre el corredor sísmico, señalado en las cartas de anexo al presente documento.

ARTICULO 192. Las estructuras se conformarán en base a los criterios técnicos establecidos en los manuales aprobados por instituciones de investigación, universidades, colegios u organizaciones de profesionistas, siendo responsabilidad del perito el diseño y el sistema de construcción.

CAPITULO V

DE LA EDIFICACION

ARTICULO 193. El cálculo de los esfuerzos y de las deformaciones provocadas por las fuerzas aplicadas a una construcción, así como el diseño de los diversos elementos de la misma deberán hacerse utilizando los métodos reconocidos del cálculo plástico a la ruptura.

ARTICULO 194. En caso de que se empleen métodos especiales. Diferentes a los citados dichos métodos, deberán ser sometidos a la dirección para su examen y su aprobación o rechazo.

ARTICULO 195. Toda estructura deberá ser diseñada para resistir como mínimo las siguientes condiciones de carga.

Todas aquellas cargas muertas, vivas y accidentales que puedan ser aplicadas durante cada una de las etapas de la construcción, tomando en cuenta además la resistencia de los materiales de la estructura a la edad en que vayan a ser sometidos dichas cargas.

ARTICULO 196. Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse, estas cargas deberán de incluir el peso de los materiales que puedan almacenarse temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y el personal necesario no siendo este último menor que la carga viva que se especifica para azoteas.

ARTICULO 197. El poseedor responsable de los perjuicios que ocasiona el cambio de destino de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

ARTICULO 198. Toda estructura que se vaya a constituir deberá ser conveniente calculada de acuerdo con los métodos elegidos y tomando en cuenta las especificaciones relativas a peso unitarios, cargas vivas, muertas y accidentales máximas admisibles para los materiales normalizados.

ARTICULO 199. No será necesario suponer la acción simultanea de sismos y vientos para diseñar los diversos elementos de una estructura, se tomará solamente la carga accidental más criticadas.

ARTICULO 200. Las estructuras en ningún caso podrán ser autorizadas, si no se justifica previamente su estabilidad y duración bajo la acción de las cargas que van a soportar y transmitir al subsuelo, es decir si no se presentan las memorias de cálculo estructural correspondientes. En el caso de elementos estructurales de capacidad resistente comprobada por la experiencia sometida a esfuerzos moderados, como relativos a estructuras simples se aceptará de antemano su realización sin la justificación del cálculo correspondiente pero siempre y cuando dichas estructuras no reciban cargas superiores a las habituales.

ARTICULO 201. Por lo que respecta a estructuras de acero, se adoptan las denominadas especificaciones para el diseño y el montaje de acero estructural para edificios y el código de Practicas Generales del Instituto Americano de Construcción de Acero.

ARTICULO 202. En cuanto a las estructuras de concreto reforzado en sus diferentes tipos ordinario, reforzado, prefabricado, laminar o similares, se aplicarán las normas, especificaciones y practicas recomendadas por el Instituto Americano del Concreto y por el Instituto Mexicano de Cementos y Concretos.

ARTICULO 203. Todos los materiales de construcción deberán satisfacer las especificaciones y normas de calidad que fijen la dirección General de Normas y las aplicaciones de la Sociedad Americana de pruebas materiales

ARTICULO 204. Las estructuras de mampostería, madera y mixtas se calcularán por los procedimientos de mecánica, estabilidad y resistencia de materiales.

ARTICULO 205. Los proyectos que se presenten a la dirección para su eventual aprobación deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de estructura como son:

- a) Descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos, indicando dimensiones tipo o tipos de la misma manera como trabajará en su conjunto y la forma en que transmitirá la carga al subsuelo.
- b) Justificación del tipo de estructura elegido de acuerdo con el Proyecto en cuestión y con las normas especificadas en este título, en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de la estructura de la que se trata.
- c) Descripción del tipo de la calidad de los materiales de estructura, indicando todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas de ruptura, las fatigas máximas admisibles de los materiales, los módulos elásticos, de los mismos y el general, todos los datos que se definan las propiedades mecánicas.
- d) Indicación de los datos relativos al terreno donde se va a cimentar la obra, como son: Corte geológico del mismo, hasta la profundidad requerida para cimentar, tipo de una capa resistente elegida, profundidad de la misma, fatiga máxima admisible a esa profundidad, ángulo de reposo y ángulo de fricción interna del material y en general, todos aquellos datos que definan el suelo en cuestión.
- e) Descripción del procedimiento constructivo que se va a seguir para llevar a cabo la estructura.
- f) Todos y cada uno de los requisitos anteriores deberán comprender los planos estructurales correspondientes, los cuales deben tener una escala adecuada a juicio de la Dirección y deben contener los datos relativos a dimensiones y particularidades de los diversos elementos de construcción, así como una nomenclatura conveniente que permita la fácil identificación de estos elementos.
- g) En general todos los cálculos y planos que lo acompañen deberán ser perfectamente inteligibles.

TITULO VI
CAPITULO I
DEL SISTEMA DE LA AUTOCONSTRUCCION

ARTICULO 206. Todos los casos que no se tengan previstos en este Reglamento serán resueltos bajo las Normas o disposiciones que a criterio de la Dirección se apliquen al respecto.

ARTICULO 207. Las personas físicas que pretendan edificar alguna construcción destinada a la habitación personal de quien las construye de manera directa, ubicadas en zonas populares debidamente autorizadas dentro del Municipio de Amacueca, Jalisco cuya inversión definitiva no rebase la cantidad equivalente a 2000 días de salario mínimo, recubrirá asesoría gratuita de la Dirección para la elaboración del Proyecto de Obra respectiva y para la ejecución de la misma y

además estarán exentas de los trámites administrativos relacionados con la expedición de la licencia de construcción así como el pago de derechos por tal concepto siempre y cuando se solicite por escrito dicho beneficio a la Dirección y se cumplimente ante este Órgano Municipal los siguientes requisitos:

1. Que acredite la posesión que ejerce en su caso sobre el terreno en que será adherida la construcción es a título de propietario.
2. Que es el único bien inmueble que posee
3. Que el solicitante no haya sido sujeto de estos beneficios
4. Que medie resolución escrita del Ayuntamiento dictada a través de la dirección, declarando el reconocimiento de las situaciones y derechos previstos en el presente artículo.

CAPITULO II

DE LA AUTOURBANIZACION Y REGULARIZACION DE FINCAS Y PREDIOS

ARTICULO 208. Para auto urbanización y regularización de predios de objetivo social, que determine el Ayuntamiento, las personas físicas o morales interesadas en que soliciten por escrito. Al Ayuntamiento a través de la Dirección acompañando la documentación que acredite la propiedad y posesión legal del predio en cuestión, recibirán a una reducción a juicio del Ayuntamiento en las cuotas o tarifas que la Ley respectiva fije para la realización de dichas actividades.

ARTICULO 209. Para los efectos de este Reglamento, se considera área o asentamiento urbanizado, la porción territorial que cuente con los servicios publicados más indispensables como son agua, con hidratantes en cada esquina y calles compactadas al respectivo servicio público.

ARTICULO 210. Se define como vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda de dos mil veces el importe del salario mínimo general en la zona económica vigente en el municipio, quedando a juicio del Ayuntamiento la aplicación de incentivos o reducciones en el pago de los derechos correspondientes a quien promueva o construya dichas habitaciones.

- I. Apercibimiento
- II. La suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:
 - a) Por haberse incurrido en falsedad proporcionando datos falsos en las solicitudes, trámites o documentos en general, relacionados con la expedición de licencias o permisos.
 - b) Por controvertirse con la ejecución de la obra, la Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos, la Ley de Desarrollo Urbano o cualquier otro cuerpo normativo de observancia y aplicación municipal.

- c) Por carecer en el lugar de ejecución de la obra del libro de registro de visitas o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro a los inspectores de la Dirección.
- d) Por ejecutarse una obra de las previstas en este Reglamento sin contar con el asesoramiento del perito responsable de la ejecución de la misma, cuando para ello sea requisito o de perito no este reconocido como tal por la Dirección.
- e) Por estarse ejecutando una obra de las que aquí reglamentadas sin licencia o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.
- f) Por estarse realizando una obra modificando el proyecto y especificaciones a los procedimientos aprobados
- g) Por estarse ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida la seguridad de las personas o cosas.
- h) Por impedirse, negarse u obstaculizarse al personal de la Dirección, los medios necesarios
- i) Por impedirse, negarse u obstaculizarse al personal de la dirección, los medios necesarios para el cumplimiento de su función a este Reglamento.
- j) Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado tal respecto o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.
- k) Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente Reglamento
- l) Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares
- m) La demolición previa aprobación por parte de la Secretaria General y Sindicatura del dictamen respectivo que al efecto debe formular la Dirección, será a costa del propietario o poseedor de la obra y procederá en los casos señalados en los incisos b, e, f, g, k l, señalados anteriormente.

CAPITULO III
DE LA CONSTRUCCION DE TIPOS ESPECIFICOS DE EDIFICACIONES
EN APOYO A PROGRAMAS O POLOS DE DESARROLLO O
ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 211. El Municipio, en apoyo de programas o polos de desarrollo que conlleven a la prosperidad económica para sus habitantes a juicio del Ayuntamiento, otorgara mediante solicitud fundada del interesado, beneficios de carácter fiscal a las personas físicas o morales que construyan para instalarse y operar en el Municipio, edificaciones turísticas, industriales o agropecuarias.

TITULO VII
CAPITULO I

DE LOS HUERTOS AUTÓCTONOS

ARTICULO 212. Se denominará huerto autóctono aquel espacio de riego rodado o tecnificado dedicado a la producción de café, nuez o pitaya.

ARTICULO 213. Cuando se pretenda construir en un área de huerto, deberá primero tramitar un cambio de uso de suelo donde la dirección le dará la factibilidad o la negación para la construcción en dicha área.

ARTICULO 214. Ante la factibilidad de construcción en un área de huerto solo se podrá hacer el uso del 25% de la superficie total del terreno sin derribar arboles por encima de los 4mts, por lo que se tendrán que hacer las adecuaciones necesarias al proyecto.

ARTICULO 215. Cuando por el terreno pase una zanja de agua rodada esta deberá ser respetada sin hacer cambios en su trayecto y pendiente, por lo cual se deberán hacer las adecuaciones necesarias al proyecto de construcción para su conservación.

ARTICULO 216. Cuando por cualquier circunstancia, la zanja sea modificada, esta será reparada a costo del infractor, de no ser así la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta la reparación y pasara relación de los gastos que lo haya importado a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, con relación de nombre y al domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección.

TITULO VIII

CAPITULO IV

PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

ARTICULO 217. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y representando a través de la Dirección y además sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 218. La dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento, aplicara indistintamente cualquiera de las siguientes medidas.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ARTICULO 219. Por las violaciones al presente Reglamento se impondrán multas a los infractores a través de la oficina de Calificación con la Ley de Ingresos en Vigor.

ARTICULO 220. El contra de las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento podrán interponerse los recursos a que se refiere la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, así como de cualquier otro de mayor circulación en este Municipio de Amacueca, Jalisco. Lo cual deberá certificar el Secretario del H. Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el derecho común los principios generales del derecho administrativo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia Administrativa.

ARTICULO TERCERO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se tenga a este normativo en el Municipio de Amacueca, Jalisco.

**Aprobación: Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Ayuntamiento,
celebrada el día 14 de diciembre del 2019 dos mil diecinueve.**

**Iniciativa: Comisiones de Reglamentos y Mejoras Regulatorias y Dirección
de Obras Públicas.**